Núm. 3745
Fecha 6 de febrero de 1992 3:15 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA PUERTO RICO
HATO REY, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME

Artículo 1. Propósito.

El propósito de este reglamento es el de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en adelante denominado el "Banco", complementando las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 2. Aplicación.

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en el Banco.

Artículo 4. Inicio del procedimiento de adjudicación.

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de la querella, solicitud o petición en la Oficina del Presidente del Banco.

Artículo 5. Competencia.

El querellante o solicitante podrá realizar la radicación en la Oficina del Presidente del Banco.

Artículo 6. Promoventes del caso.

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en el Banco: los funcionarios de éste designados por el Presidente del Banco, funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de la sección 6.5 de la Ley 170, y cualquier persona autorizada por las leyes que administra el Banco o que reclame un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

Artículo 7. Sustitución de partes.

En los casos radicados por un funcionario del Banco o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en su empleo o posición del funcionario que

radicó la querella o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas el Banco podrá autorizar la continuación del caso según los criterios de la Regla 22 de las de Procedimiento Civil de 1979.

Artículo 8. Contenido de la querella o solicitud.

La querella o solicitud deberá describir los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado, de forma general o específica, y deberá estar firmada por el promovente o, en los casos de personas naturales o jurídicas que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por su abogado. Las personas jurídicas privadas podrán suscribir querellas o solicitudes por medio de una persona autorizada para ello por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

La querella deberá conformarse, en la medida que las circunstancias del caso lo permitan, a los formularios 1, 2 ó 3 que se anejan y forman parte integral de este reglamento.

Artículo 9. Notificación de la querella o solicitud.

Dentro de los 15 días siguientes a su radicación, el Banco notificará por correo a la parte querellada o promovida copia de la querella.

Artículo 10. Contestación a la querella o solicitud.

Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la querella o solicitud, la parte querellada o promovida realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

Artículo 11. Enmiendas a las alegaciones.

El oficial examinador o cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni el Banco ni el querellante o promovente que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrán solicitar la enmienda de la querella o solicitud en el acto de la vista, de ser necesaria tal enmienda el oficial examinador suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querellado o promovido dentro de los 5 días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

Artículo 12. Rebeldía.

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del oficial examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualesquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez el Banco dicte la resolución final del caso.

Artículo 13. Representación Legal.

Las partes ajenas a la agencia, que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado. Pero la representación por abogado no le será requerida a las personas jurídicas.

Artículo 14. Delegación para disposición de asuntos procesales.

Los oficiales examinadores tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas; y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como del Banco y sólo

serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

Artículo 15. Descubrimiento de pruebas.

a) Casos radicados por el Banco o por funcionarios de Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar, dentro de un tiempo razonable antes de la vista, y de la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

i. Todos los documentos que estén en poder del Banco con relación a la querella que el Banco o funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.

ii. La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

b. Casos radicados por persona ajena al Banco.

El oficial examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción.

Artículo 16. Conferencia con antelación a la vista.

El oficial examinador podrá convocar, motu propio o a solicitud de parte, una conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por el oficial examinador, regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el oficial examinador, por causa justificada y en bien de la justicia, autorice alguna modificación.

Artículo 17. Notificación de vista.

La notificación de vista cumplirá sustancialmente con el contenido del formulario oficial número 4 que se aneja y se hace formar parte integral de este reglamento.

Artículo 18. Transferencia y suspensión de vista.

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con

no menos de 5 días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los 6 meses desde la radicación de la querella o solicitud.

Artículo 19. Evidencia en el récord.

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto no lo determine el oficial examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la agencia, o por un funcionario del Estado Libre Asociado, deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

Artículo 20. Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

El oficial examinador podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, utilizando como modelo el formulario número 5 que se aneja y forma parte integral de este reglamento.

Artículo 21. Desestimación o disposición sumaria.

El juez administrativo podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud motu propio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho, procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El oficial examinador o quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria referirá la misma al Presidente del Banco o al juez administrativo para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, el Banco celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

Artículo 22. <u>Reconsideración y revisión judicial.</u>

Toda parte adversamente afectada por una resolución final del Banco podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la sección 3.15 de la Ley 170.

Si el Banco no toma acción alguna dentro de los 30 días siguientes al archivo en autos de la notificación de la resolución objeto de la reconsideración, la parte afectada tendrá un término de 30 días del archivo en autos de la resolución, para solicitar la revisión judicial.

Si el Banco actúa sobre la moción de reconsideración, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

Artículo 23. <u>Procedimiento de acción inmediata.</u>

En aquellos casos en que el Banco emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la sección 3.17 de la Ley 170, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporeramente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los 10 días laborable siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este artículo, el oficial examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

Artículo 24. Notificaciones.

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el oficial examinador disponga otra cosa.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

Artículo 25. Sanciones y multas.

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de $300.00 a discreción del oficial examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

Artículo 26. Separabilidad.

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Artículo 27. Derogación.

Por la presente se derogan todos los reglamentos, normas y usos procesales del Banco que regulen los procedimientos de adjudicación.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 1989.

Fecha de aprobación: 3 de febrero de 1989.

Fecha de vigencia: 8 de marzo de 1989.

Jorge L. Aquino Núñez
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA PUERTO RICO
HATO REY, PUERTO RICO

Número: _____

Sobre:

QUERELLA

1. (Nombre y dirección del(la) querellado(a) o imputado(a)).

2. (Descripción de los hechos constitutivos de violación que se imputan cometidos por el(la) querellado(a)).

3. A usted, el(la) querellado(a) se le imputa la violación del Artículo ____ de la Ley Número ____ de _____ de 19__, y del Artículo ____ del Reglamento _____. (Incluir cita precisa de todas las disposiciones legales cuya violación se imputa).

4. POR TODO LO CUAL se solicita del Presidente que imponga a la parte querellada:

a. Una multa de hasta $_____.

b. La realización de las siguientes acciones correctivas:

5. SE LE NOTIFICA al(a la) querellado(a) que puede aceptar pagar la multa que se indica en este apartado, y tomar las medidas correctivas que se indican:

I. Multa a pagar: $_____.

II. Acciones a tomar:

SE LE ADVIERTE que de usted no pagar la multa propuesta en el Apartado I precedente (y tomar las acciones descritas en el Apartado II, de ser éste aplicable), se continuará con la presente querella.

SE LE CITA a usted a comparecer a la vista en su fondo o a una conferencia con antelación a la vista, a tener lugar el día _____, a las _____ de _____ en

el piso 15 de la Avenida Ponce de León 237, Hato Rey, Puerto Rico.

SE LE ADVIERTE asimismo que usted podrá estar representado por abogado.

DE USTED NO PAGAR LA MULTA PROPUESTA y/o tomar las acciones correctivas descritas en el Apartado II precedente, y no comparecer a la vista o conferencia con antelación a vista, se podrá imponerle las sanciones descritas en el párrafo 3(a) y (b), sin más citarle ni oírle.

En San Juan, Puerto Rico, a _____.

_____
(nombre del funcionario)
(título del funcionario)

F-1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA PUERTO RICO
HATO REY, PUERTO RICO

Número: _____

Sobre:

QUERELLA

1. (Nombre y dirección del(la) querellado(a) o imputado(a)).

2. (Nombre, posición oficial, dirección oficial y teléfono del(la) funcionario(a) querellante, y nombre de la agencia donde trabaja).

3. (Descripción de los hechos constitutivos de violación que se imputan cometidos por el(la) querellado(a).

4. A usted, el(la) querellado(a) se le imputa la violación de la Ley Número _____ de _____ de 19___, y/o del Reglamento _____ (si se conoce). (Incluir cita precisa de todas las disposiciones legales cuya violación se imputa).

5. POR TODO LO CUAL, se solicita del Presidente que imponga a la parte querellada la multa, sanción o acción correctiva que en derecho proceda.

En San Juan, Puerto Rico, a _____.

_____
(nombre del funcionario)
(título del funcionario)
(nombre de la agencia para la que trabaja)

F-2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA PUERTO RICO
HATO REY, PUERTO RICO

Número: _____

Sobre:

QUERELLA

1. (Nombre y dirección del(de la) querellante si el (la) querellante es funcionario(a) de otra agencia, describir nombre de la agencia y la dirección oficial del funcionario).

2. (Nombre y dirección del(de la) querellado(a) o imputado(a).

3. (Descripción de los hechos constitutivos de violación que se imputan cometidos por el(la) querellado(a).

4. (Opcional: descripción de las disposiciones legales aplicables, si se conocen por el(la) querellante, si el(la) querellante es un(a) funcionario(a) de otra agencia, y radica la querella en su carácter oficial es conveniente que describa las disposiciones legales aplicables, por lo menos cita de la ley principal de que se trate).

5. POR TODO LO CUAL, se solicita del Presidente que adjudique la presente querella conforme el derecho aplicable y conceda los remedios y/o imponga las sanciones que en derecho procedan.

En San Juan, Puerto Rico, a _____.

_____
(nombre del funcionario)
(título del funcionario)
(nombre de agencia para la que trabaja)

F-3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA PUERTO RICO
HATO REY, PUERTO RICO

Número: _____

Sobre:

NOTIFICACION

Por la presente se notifica a las personas que más adelante se relacionan, que el día _____, a las _____ de la _____, se celebrará en Avenida Ponce de León 437, Piso 15, Hato Rey, Puerto Rico una vista para considerar el asunto que se describe a continuación:

( ) a) Conferencia con antelación a la vista en su fondo

( ) b) Vista en su fondo del caso de epígrafe.

( ) c) Vista en reconsideración.

( ) d) Otro: _____

_____

Las partes podrán estar asistidas por abogado, si así lo desean, para que las represente en la vista señalada.

Esta vista se realiza al amparo de la sección 3.2 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988 y de _____ (cita de una de las leyes especiales que administra el Banco y/o su ley orgánica).

En esta vista se considerará la alegación de que la parte querellada ha infringido las disposiciones legales y/o reglamentarias que se enumeran a continuación: _____

_____

PERSONAS NOTIFICADAS: _____

_____

_____

SE LE APERCIBE a la parte querellada que de no comparecer a la vista señalada podrá dictarse resolución en su contra concediendo los remedios solicitados en la

querella sin más citarle ni oírle; y a la parte querellante o solicitante que se podrá desestimar su querella o solicitud sin más citarle ni oírle.

SE LE APERCIBE asimismo que la vista no podrá ser suspendida, salvo causa justificada, y que cualquier suspensión o transferencia de vista deberá ser notificada al Banco con por lo menos 5 días laborables con antelación a la fecha de la vista.

En San Juan, Puerto Rico, a _____.

_____
(nombre del funcionario)
(título del funcionario)

F-4

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA PUERTO RICO
HATO REY, PUERTO RICO

Número: _____

Sobre:

RESOLUCION INTERLOCUTORIA

A tenor con lo dispuesto en la sección 3.13(f) de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, se ORDENA a las partes en este caso a someter, dentro del término de quince días contados a partir del _____.

El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico emitirá la decisión en este caso dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se radiquen las referidas propuestas.

Si una de las partes no radica su propuesta dentro del término de 15 días antes mencionado, se podrá dictar resolución dispositiva de este caso a base de las propuestas de las partes que sí radicaron sus propuestas y del récord administrativo.

En San Juan, Puerto Rico, a _____.

_____
(nombre del oficial examinador)

F-5

3745
27 de marzo de 1990
2:45 p.m.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO PARA PUERTO RICO
HATO REY, PUERTO RICO

R E G L A M E N T O

Para enmendar el Artículo 2 y los párrafos primero, segundo y tercero, y adicionar un cuarto párrafo al Artículo 21 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme que reglamenta el procedimiento adjudicativo formal del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, conforme a la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

--- PROPOSITO DEL REGLAMENTO ---

Mediante Orden Ejecutiva del Gobernador el 7 de febrero de 1989 entró en vigor el Reglamento del Banco de Desarrollo Económico Número 3745, denominado "Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme".

El propósito que justifica su aprobación es cumplir con las disposiciones de la Sección 3.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la cual dispone que toda agencia deberá adoptar un reglamento para regular sus procedimientos de adjudicación.

Para incorporar las enmiendas sufridas por la Ley 170 mediante la Ley Número 43 del 5 de agosto de 1989, en relación a los términos para solicitar reconsideración y para aclarar que a tenor con la Sección 3.1, aplica solamente a procedimientos adjudicativos formales, se enmienda el referido Reglamento Número 3745.

Artículo 2

APLICACION

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos administrativos formales que se ventilen en el Banco.

Artículo 21

RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir desde el archivo en autos de la resolución u orden.

Si el Banco no toma acción alguna dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, o la rechazare de plano, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique la denegatoria o desde el día que se considere rechazada por haber expirado los quince (15) días.

Si el Banco actúa sobre la moción de reconsideración, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación final dictada en relación con la reconsideración.

Si el Banco dejare de tomar acción sobre una moción de reconsideración ya acogida para resolución, dentro de los noventa (90) días de la radicación de la moción, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice al Banco una prórroga por un tiempo razonable.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo---------- de 1990.

Fecha de aprobación: 14 de marzo de 1990

Fecha de vigencia : 22 de abril de 1990

ALBERTO BACO BAGUE

PRESIDENTE